



RADICACION No. 00167 – 2016  
PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: SOCRETAS DE JEUS CARTAGENA LLANOS  
DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP  
TOMA DE DECISION: RESUELVE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA  
NOVIEMBRE 4 – 2020.

Señora Juez. doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado del Recurso de Reposición se encuentra vencido, e cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, NOVIEMBRE 25 del 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Se encamina el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, correo electrónico [fredon@ingeneriasas.com.co](mailto:fredon@ingeneriasas.com.co), contra el auto de fecha noviembre 4 del año 2020, dictado dentro del presente proceso VERBAL - SERVIDUMBRE, quien fundamente su inconformidad en lo siguiente:

Que en el auto recurrido se reemplazo a la perito del IGAC la señora LUZ MERY PULIDO por la señora MONICA DEL SOCORRO ROSALES VISBAL, quien no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013, la cual reglamenta la actividad de Avaluadores en Colombia.

Dicha normativa creo el registro abierto de Avaluadores (en adelante RAA) inscripción para lo cual deberán aportar los documentos que acrediten su formación y especialidad en materia de valoración. En consecuencia quienes no estén inscrito en dicho registro no podrán ejercer la actividad.

El Decreto Reglamentario 556 de 2014, estableció las actividades del evaluador y las categorías en los que los Avaluadores pueden inscribirse, en el RAA.

En virtud de lo anterior, tenemos que la idoneidad de los peritos en los términos de la Ley 1673.

En consecuencia la perito MONICA DEL SOCORRO ROSARIO VISBAL no puede ser designada como perito del IGAC, ya que esta no cuenta con RAA en la categoría intangibles especiales.

Con lo expuesto anteriormente solicito reponer el auto proferido el 4 de noviembre del año 2020, en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento de la perito y en su lugar se nombre un nuevo perito que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto Reglamentario 556 de 2014, esto es que estén inscrito en el RAA.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandada, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

#### C O N S I D E R A C I O N E S :

La Ley 1673 de 2013 y el Decreto Reglamentario 556 de 2014 Dicha normativa creo el registro abierto de Avaluadores (en adelante RAA).

Quiere decir lo anterior que los peritos Avaluadores del IGAN que no estén inscrito en el RAA, no tienen la idoneidad para este tipo de avaluó.

Ósea que estos peritos deben tener la categoría 13, para poder realizar este tipo de dictámenes.

Dada así las cosas tiene razón el recurrente en sus argumentos, por lo que se revocara totalmente el auto de fecha noviembre 4 del año 2020, y en su defecto se procederá a reemplazar a la perito nombrada LUZ MERY PULIDO, por un perito idóneo que este inscrito en la RAA y de categoría 13.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### R E S U E L V E :

- 1.- Revocar el auto de fecha noviembre 4 del año 2020, en su totalidad, por la razones antes expuestas.
- 2.- Remplácese a la perito nombrada señora LUZ MERY PULIDO, para lo cual se procede a nombrar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSRES HOYOS

APV.